

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO: Santa Marta-Magdalena-16 de marzo de 2023. Informe: Paso al despacho el presente proceso **RAD. 47-001-31-05-002-2023-00045-00** comunicando que nos correspondió por reparto. Ordene

Laura Lafaurie Barros
Oficial Mayor

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA – MAGDALENA**

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **NATIVA SATIVA S.A.S.** contra **EMPRESA PROMOTORA DE SALUD “SALUD TOTAL EPS S.A.S.”**

RAD. 47-001-31-05-002-2023-00045-00.

Santa Marta, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

CONSIDERACIONES:

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, que modificó el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, *“competencia por razón de la cuantía. Los jueces laborales del circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás... los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente”*

En el caso a estudio, el demandante expone en el acapite de cuantía que la competencia está dada al Juez de Circuito, por ser la demandada contra una entidad de seguridad social tal como expresa del artículo 11 del CPT y de la SS.

No obstante, debe decir el despacho que aunque en algún momento se hizo de esa forma debe decirse que ya no se aplica con ese uso porque cuando el legislador le otorgó la competencia a los Jueces Laborales Del Circuito con el artículo 8° de la Ley 712 de 2001, no existían jueces municipales o de pequeñas causas laborales, ni al menos se tenía conocimiento de la creación de dichos estamentos, y la competencia, incluso de los procesos de única instancia, eran de conocimiento de los jueces del circuito. Cuando se crearon las medidas de descongestión, se estableció por medio del Acuerdo PSAA11-8265 del 28 de junio de 2011 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, introducir Jueces Municipales Laborales, es decir diez años después a la vigencia de la norma en comento.

En consecuencia, se rechazará la demanda de la referencia por falta de competencia y se ordenará el envío el proceso a la Oficina de Apoyo Judicial, con el fin de que sea repartido al Juez de Pequeñas de Causa de esta ciudad.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la demanda de la referencia, por falta de competencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Enviar el proceso a la Oficina Judicial para que sea repartido

al Juez Laboral de Pequeñas causas para lo de su cargo y competencia.

NOTIFÍQUESE

**ELIANA MILENA CANTILLO CANDELARIO
JUEZ**

Firmado Por:
Eliana Milena Cantillo Candelario
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a35fc66a9f1a9984893d5df15ca7c03de681a25480037063cda5a00cd7fe49d3**

Documento generado en 16/03/2023 03:52:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>